

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Hacienda

Decreto Ley N°. 11.308/37

**POR EL CUAL SE DEROGAN, MODIFICAN Y CREAN DIVERSAS
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES.-**

Asunción, mayo 19 de 1937.-

Contemplando la necesidad de la derogación de los artículos 1°.- y 2°.-, de la Ley N°. 866 que establecen los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y limita a peso cuatro mil (\$. 4.000.-) el haber jubilatorio máximo para los funcionarios de la Administración Pública que se acojan a la jubilación ordinaria, y de pesos seis mil (\$. 6.000.-) para los de la Administración Judicial (Ley N°. 1.216 Art. 3°.-, último párrafo), y siendo necesario, asimismo, reformar y aclarar el alcance de algunas disposiciones sobre la materia para su mejor aplicación, y

CONSIDERANDO:

1.-) Que hay falta de justicia y equidad en la aplicación de las arriba citadas disposiciones legales para los funcionarios que gozan mayor asignación que el monto máximo de la jubilación, y que sufren los descuentos para la formación de la Caja de Jubilaciones sobre la totalidad del sueldo gozado, sin limitación alguna;

2.-) Que la aplicación estricta de la formula consagrada en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de junio de 1909, es la que contempla con justicia la situación de los funcionarios con derecho a estos beneficios;

3.-) Que existen disposiciones actualmente en vigor que por sus liberalidades excesivos beneficios sin haber razones que la justifiquen, y que gravitan pesadamente sobre el erario público; y

4.-) Que es deber del Gobierno, reparar en la medida de las posibilidades las injusticias manifiestas que se observaren dentro del régimen de las jubilaciones y pensiones, oído el parecer del Consejo de Ministro,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- (Derogado por el artículo 18 inciso a) de la Ley N°. 2.345/03) Modificase el artículo 248 de la Ley de Organización Administrativa, en la siguiente forma:

"La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios y después de cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres, o al que, después de veinte años de servicio, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

La misma jubilación podrán obtener los empleados que hayan prestado veinte y cuatro años de servicios y tengan cincuenta y cinco años de edad, siempre que ingresen de una sola vez a fondo de jubilaciones y pensiones el importe de los descuentos que correspondan a los años que faltan para alcanzar los treinta años de servicios.

Para la determinación del monto de esta jubilación se estará a lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización

Administrativa." (1) **Derogado por el artículo 18 inciso a) de la Ley N° 2.345/03-**

Artículo 2°.- Los funcionarios de enseñanza primaria, los militares, los Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y los Diplomáticos serán jubilados de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, y con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Ley.

Artículo 3°.- A los funcionarios de primera enseñanza que hayan prestado anterior o posteriormente, servicios administrativos, se les equipararan ambos servicios en la proporción de dos y medio años de servicio de primera enseñanza como tres años de servicio administrativo, o viceversa.

Cuando los cargos sean simultaneo, no se acumularan las asignaciones correspondientes a los distintos cargos debiendo tomarse como base para establecer el sueldo medio el de mayor cuantía. Esta última disposición reza, asimismo, para los catedráticos de enseñanza secundaria y universitaria. Si estos ejercen, únicamente cátedras, se acumularan todas sus asignaciones a los efectos del sueldo medio, el cual no podrá exceder del sueldo mayor asignado en el Presupuesto a un funcionario administrativo con derecho a jubilación.

Artículo 4°.- Los funcionarios que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, primera parte, se jubilaran de acuerdo con la respectiva ley orgánica, en que haya prestado mayor tiempo de servicio.

Artículo 5°.- (Derogado por el artículo 18 inciso a) de la Ley N° 2.345/03) Si después de veinte años de servicio ocurre el fallecimiento de un funcionario, estando este en el desempeño de su cargo, sus herederos podrán acogerse a los beneficios que le acuerdan los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley. Los hijos varones tendrán derecho a los expresados beneficios solo hasta la edad de veinte años.

Artículo 6°.- Para la jubilación ordinaria, motivada por la imposibilidad física o intelectual del funcionario previsto en la primera parte del Artículo 1°.-, de este Decreto Ley, o por las circunstancias expresadas en el Artículos 253 de la Ley de Organización Administrativa, no se exigirán el requisito de la edad dispuesto también en el artículo 1°.-, del presente Decreto Ley.

Artículo 7°.- Ninguna ordinaria o extraordinaria será mayor del noventa y cuatro por ciento (94%) del sueldo mayor percibido, con excepción de los Militares, cuyo monto será regulado de acuerdo con sus respectivas leyes jubilatorias. (2) **Decreto N° 8.771 del 31/08/38.**

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 1°.-, de la Ley N° 1.105, De jubilación de Diplomáticos y Funcionarios Consulares, en la siguiente forma:

"El monto de la jubilación para los Diplomáticos y Funcionarios Consulares de ciudadanía paraguaya, no podrá ser mayor del noventa y cuatro por ciento (94%) del sueldo que por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, gozan los Miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Para tener derecho a la jubilación u Diplomático, o un Cónsul, debe haber prestado por lo menos diez años de servicios en la carrera, hasta completar los términos exigidos por la Ley de Organización Administrativa, y tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad." (3)

Derogado por los artículos 62-63 del Decreto Ley N° 14.757/46.

Artículo 9°.- Las jubilaciones y pensiones fijadas en oro sellado, se convertirán a curso legal, al tipo oficial para el cobro de los impuestos. (4) **Inaplicable por la no existencia de esa clase de jubilación.**

Artículo 10.- (Derogado por el artículo 18 inciso a) de la Ley N°. 2.345/03) El funcionario que, para la jubilación ordinaria haya reunido los requisitos exigidos por el Artículo 1º.-, del presente Decreto Ley, o sea treinta (30) años de servicios mínimo, (veinte y cuatro (24) años para los Magistrados Judiciales y veinte y cinco (25) años para los funcionarios de primera enseñanza) y 50 años de edad, para los hombres y cuarenta y cinco (45) años para las mujeres, tendrá como haber jubilariorio el sueldo mayor que haya percibido como funcionario, con la restricción del artículo 7º.-, de este Decreto Ley. **(5) Decreto Ley N°. 7.648 del 8/03/45, aprobado como Ley por Ley N°. 9/48.**

Artículo 11.- (Derogado por el artículo 18 inciso a) de la Ley N°. 2.345/03) Aumentase al seis por ciento (6%) el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todos funcionarios o empleados, establecido en el Artículo 246 Inc. 1º) de la Ley de Organización Administrativa. **(6) Ley N°. 369 del 20/08/56 y artículo 1º Ley 197/93.**

Artículo 12.- Deróngase: Los artículos 1º.- y 2º.-, de la Ley N°. 866 del 2 de setiembre de 1926; el artículo 2º.-, de la Ley N°. 423 del 12 de agosto de 1920; el artículo 3º.-, ultima parte de la Ley N°. 1.216 del 3 de agosto de 1931; el Decreto N°. 9.966 del 27 de mayo de 1919, y todas disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 13.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: Rafael Franco
Emilio Gardel
German Soler
Juan Stefanich
C. Lezcano
A. Rivas Ortellado
G. T. Bertoni
P. Duarte Ortellado